

2015-227

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, escrito que es coadyuvado por el demandado.

Que se aporta poder del demandado a un profesional del derecho quien presenta el escrito de solicitud de terminación del proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL seguido por **URSELIDA CASTIBLANCO PALMERA** Contra **LUIS FERNANDO VASQUEZ Rad. 2015-227**

DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO

Visito el informe secretarial precedente y considerando que la parte ejecutante advierte que se produjo un pago total de la obligación, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo.

Por lo disertado, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo de las actuaciones.

DEL PODER CONFERIDO POR EL DEMANDADO

Téngase como apoderado del demandado al Doctor **ALFONSO RAUL MONTERROSA**, conforme a las facultades señaladas en el poder.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

1. Declárese terminado el presente proceso en razón a lo expuesto en el presente proveído.
2. En consecuencia, cáncélense todas las medidas cautelares decretadas en el mismo. Para tal efecto, por secretaría se deberá comunicar tal decisión a las entidades respectivas.

2015-227

3. Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **A R C H I V E S E** el expediente.
4. Téngase como apoderado del demandado al Doctor **ALFONSO RAUL MONTERROSA**.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 **de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06907e964141e77045f14c6bc97f2ec83d383ddeda98a10cb56bf64d9064cc99**

Documento generado en 20/09/2022 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 23 de febrero de 2016, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MIGUEL ANGEL NUÑEZ VIANA CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. 2015-369

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por MIGUEL ANGEL NUÑEZ VIANA en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", y en su lugar incrementar la mesada pensional por el demandante en una cuantía igual a cinco SMLMV, a partir del 2009 y las que en lo sucesivo se causen. Quedando la mesada pensional para el 2016 en \$3'447.275.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia en cuestión y en su lugar CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", a reconocer y pagar a favor de MIGUEL ANGEL NUÑEZ VIANA, las diferencias de reajustes pensionales dejadas de pagar desde el 22 de noviembre de 2009, al mes de enero de 2016, y las que se continúen generando.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 23 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

CUARTO: COSTAS, se confirman las decretadas por la A-Quo. Y en esta instancia a cargo de la parte demandada, fijándose agencias en derecho en un S.M.L.M.V.

Como no se evidencian gastos en el trámite del recurso de alzada, se ordena obviar la liquidación de costas por la secretaría de la Sala y remitir el proceso a la mayor brevedad posible al juzgado de origen”.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, resolvió:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, del 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ VIANA** contra **ELECTIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Costas como se indicó en la parte motiva.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **21 de septiembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados **N° 57**, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5d12751df8e86354b095cc3432f23b7639a44126f947e8b55518afd5ef2c0**

Documento generado en 20/09/2022 04:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió el recurso de QUEJA contra auto de fecha de 28 de julio de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: BANCO POPULAR S.A. CONTRA ALCIRA ESTHER CANTILLO DE ECHEVERRIA Y LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL MAGDALENA "FETRAMAG ". 2016-208

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL MAGDALENA “FETRAMAG”**, contra el auto adiado 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para el trámite pertinente.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **21 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5046280146a68f726cc2731f549b1568ceff5478b6d887feb1c1ac61d6dd37fa**

Documento generado en 20/09/2022 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que en el presente proceso se aporta escrito de transacción suscrito entre las partes, en el cual se acuerdan pagos.

Que, en el presente proceso se aprobaron costas y agencias en derecho en auto del 13 de junio de esta anualidad, y en el mismo auto se ordenó el archivo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **LILIANA LUNA GUTIERREZ Y OTRO** Contra **METROAGUA- A- TIEMPO Rad. 2017-179**

Visito el informe secretarial precedente y considerando que las partes presentaron escrito de transacción, téngase en cuenta esta transacción y adjúntese al expediente para efectos de posibles ejecuciones.

Ahora, como quiera que en el presente proceso se ordenó el archivo del expediente - **auto del 13 de junio de 2022**- no es necesario pronunciarnos nuevamente ordenando el archivo del mismo, habida consideración de que no hay una actuación que pusiera nuevamente en movimiento el proceso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: Adjúntese al expediente el acurdo de transacción suscrito entre las partes.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 **de septiembre 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b6e5909a9630b4406f81b91f0de260ab29674bd489b974ae8ef912963f35ae**

Documento generado en 20/09/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la CONSULTA de sentencia de fecha de 12 de febrero de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MARÍA ELENA JIMÉNEZ SERPA CONTRA la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SEGUROS S.A., y el LITISCONSORCIO NECESARIO FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 2017-288

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo consultado de calenda 12 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario promovido por MARÍA ELENA JIMÉNEZ SERPA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SEGUROS S.A., y el LITISCONSORCIO FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en segunda instancia.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **21 de septiembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3149ad9d5cb20f88955d7b5b73e3dfd490fd2920014001b710d4f46f6d687b62**

Documento generado en 20/09/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la consulta de sentencia de fecha de 7 de noviembre de 2019, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: JUDITH MARÍA ROBLES SEVILLA CONTRA PORVENIR S.A, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y COLPENSIONES. 2017-461

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021, resolvió:

“**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 7 de noviembre de 2019, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por las razones expuesta.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **21 de septiembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3dfc3d3bb0ad3aa2db942496a2e3d7f5282201624bdc2552606db9d283084e**

Documento generado en 20/09/2022 04:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 30 de enero de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MARÍA FERNANDA AMADOR ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 2018-015

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario promovido por la joven **MARÍA FERNANDA AMADOR ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y en su lugar:

- *ABSOLVER a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
- *COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho, en cuantía de 1 SMLMV*

SEGUNDO: Sin costas”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por estados N° 57, fijado a las 08:00 A.M.</p> <p>Secretario (a)</p>
--

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b2dfd7708fe403d1da5ce54265c91ce13bb7ef9002728f14e42e5d024895ea**

Documento generado en 20/09/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso se aporta memorial de la parte demandada en el cual expone el cumplimiento y pago de las costas y agencias. Que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita ejecución.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FIDEL SANCHEZ GOMEZ**
Contra **COLPENSIONES** RAD. 2018-329.

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento del apoderado del demandante el escrito aportado por el apoderado de COLPENSIONES, en el cual expone cumplimiento y consignación a favor del proceso de las costas y agencias, en consecuencia, se ordena el pago de estas al apoderado en la suma de **\$1.348.430**.

Ahora, como quiera que el apoderado del demandante solicita ejecución, sea esta la oportunidad para requerir al apoderado para que informe a este despacho si el demandado cumplió con las condenas impuestas en la sentencia, esto con el fin de evitar dobles pagos y movimiento en el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el pago de las costas y agencias al apoderado del demandante en la suma de **\$1.348.430**.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado del demandante para que informe a esta agencia judicial si COLPENSIONES cumplió con las condenas impuestas en la sentencia, esto con el fin de evitar dobles pagos y movimiento en el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **21 de septiembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff67a42aa59169b849897c46f149c3e48e764bbad23014bbebf01f84c40575a**

Documento generado en 20/09/2022 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 25 de febrero de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ y MARINA VILLALBA ESQUIVEL CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SUCESOR PROCESAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. 2018-375

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de calenda 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ y MARINA VILLALBA ESQUIVEL contra del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SUCESOR PROCESAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", conforme a la parte motiva de la presente sentencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a los accionantes. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de ellos.”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 21 **de septiembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77abaca07e3c250fe76d2e785b24040d15e1c8db46a23ac2becd949e2d4863c3**

Documento generado en 20/09/2022 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL , seguido por GUATAVO DACONTE DURAN contra RAD: 2019-170
--

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones del libelo incoatorio, presentada por el extremo activo de la litis.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al litigio, el interesado renuncia íntegramente a las pretensiones. En este sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, contempla la posibilidad de las partes de desistir de las pretensiones. *ad pedem litterae*:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, el artículo 316 del mismo compendio procesal, establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (negrillas del despacho).

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante y que este se radicó a través del correo electrónico del Despacho, encontrándose el expediente para fijar fecha y llevar a cabo las audiencias correspondientes.

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado a la apoderada demandante, se le concedió la facultad de desistir, por lo que la misma cuenta con plenas facultades para desistir de las pretensiones.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste de las pretensiones, como quiera que, habiéndose puesto el escrito de desistimiento en conocimiento de la parte demandada, la misma coadyuvó la dimisión presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9f58da88e61c080b6d61c792e9edc67f5a4f841a3c6a1221bc8bd1399baaa**

Documento generado en 20/09/2022 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022
 Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse como se dispuso en la sentencia en un 7%.
 DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **SILVIA ACOSTA ROCA contra COLPENSIONES - RAD: 2019-175.**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia emitida en esta instancia de fecha 7 de octubre de 2019, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 7% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 7% que corresponde a la suma de **dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos cuatro pesos con 35/100 (\$2.649.304,35)**. Teniendo en cuenta el total de las mesadas \$37.847.205 (*incluye mesadas liquidadas en la sentencia y con posterioridad*), conforme a las siguientes graficas:

Mesadas causadas con posterioridad a la sentencia

AÑO	VALOR	No mesada	Valor
2019	\$ 828.116,00	4	\$ 3.312.464,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000,00	8	\$ 8.000.000,00
total deuda con		Posterioridad	\$ 34.534.741,00
		Al momento sentencia	\$ 3.312.464,00
		total	\$ 37.847.205,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **57**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho**2.649.304,35**
Costas de secretaria..... \$00
Agencias segunda instancia.....**\$0.000.000**

TOTAL

\$2.649.304,35

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e11eea159a824d51f2f37e85e10e1900e9e713672fd3568070cd5ffb097a2**

Documento generado en 20/09/2022 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LUZ ELENA SALCEDO PATARROYO contra SANITAS EPS, COLMENA SEGUROS ARL y SOMESA S.A.

RAD. 2019-215

ASUNTO

En el presente proceso se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día de hoy, sin embargo, advierte el despacho que en la audiencia inicial se decretó como prueba de oficio en atención a las documentales aportadas con la contestación de la demanda por parte de SANITAS EPS, como fueron copia de un auto admisorio y escrito de tutela invocada por la demandante en contra de Sanitas EPS y como vinculada COLPENSIONES; se ofició al Juzgado 5 Penal Municipal con funciones de control de garantías a fin de que remitiera a este proceso copia del trámite de la acción de tutela radicada con el No. 470014088005-**2019-00060**-00, de manera prioritaria copia del escrito de tutela, contestaciones, fallo de primera instancia y de segunda instancia en caso de que haya sido impugnado.

En atención a lo anterior, se libró oficio al Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías; despacho judicial que en respuesta a lo solicitado copió el correo enviado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de fecha 25 de mayo del año en curso, en el cual le requirió el expediente solicitado por cuanto manifestó que luego de realizar las indagaciones del caso ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta con la finalidad de ubicar el expediente en mención, les fue informado que la acción constitucional fue remitida por causal de impedimento al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Marta.

Por lo tanto, previo a reprogramar la fecha de la audiencia y para mejor proveer, se **ORDENA OFICIAR** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito del Circuito de Santa Marta con funciones de conocimiento a fin de que remitan copia digital de la acción de tutela radicada con el No. 470014088005-**2019-00060**-00, en donde informen quienes son las partes intervinientes, el estado del mismo, la fecha de admisión de la demanda y de la notificación surtida a las partes demandadas. Se le requiere a la agencia judicial aportar lo solicitado en un término no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **21 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **57**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d0ab2f242d083a5712d6a05905c2e13bc3fe25ef18321c1ac039477f98dd91**

Documento generado en 20/09/2022 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARCO AURELIO PAEZ contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

RAD. 2019-231

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 28 de septiembre del año en curso no se podrá realizar, por cuanto se advirtió al despacho de un cruce de audiencias en razón a que se había fijado previamente fecha de audiencia mediante auto en el proceso Rad. 2021-0012, por lo que se hace necesario señala nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso del art. 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 del CPT y SS** para el día **MARTES, QUINCE (15) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTIDOS (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- a. Practica de pruebas
- b. Alegatos de conclusión
- c. Sentencia

SEGUNDO: Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 57, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcb38ab8e4e3fc8a1de4fc626638b85d1920ea7ac94027f4d978008d5c0910e**

Documento generado en 20/09/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veinte (20) de septiembre de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se fijaron costas y agencias en derecho en auto del 13 de septiembre, pero el tribunal superior revocó esta condena, por lo que no debieron fijarse.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **EDUVIDES MELENDEZ MARTINEZ contra COLPENSIONES - RAD: 2019-326.**

Santa Marta, Veinte (20) de septiembre de 2022

Control de legalidad de actuaciones procesales.

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece:

*“**ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Así mismo, el artículo 145 del citado cuerpo normativo enseña:

*“**ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

En virtud de la aplicación del precepto anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra lo siguiente respecto del control de legalidad:

*“**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Caso concreto.

A través de auto del 13 de septiembre de 2022, esta agencia procedió a fijar costas y agencias en derecho a cargo del demandado, en suma equivalente en **\$1.807.779,78.**

Que, el Tribunal Superior -Sala Laboral-, en sentencia del 30 de junio de 2022, revocó las condenas por concepto de costas y agencias en derecho estipuladas a cargo de COLPENSIONES.

Para ejercer el control de legalidad sobre el auto que fijo las costas y agencias en derecho, es menester tener claro que dicha condena fue revocada por el Tribunal Superior, en virtud al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia primigenia, por lo que, sin hacer grandes interpretaciones, salta a la vista que el auto a través del cual se liquidaron las costas y agencias, jamás debió nacer a la vida jurídica.

En punto a lo anterior, y teniendo en cuenta que el despacho no puede permanecer en el error en el que se incurrió de manera involuntaria, se acude a los medios procesales diseñados por el legislador para resolver irregularidades como es el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, mecanismo con el cual es posible, en este caso concreto, solventar la irregularidad descrita declarando la ilegalidad del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, que fijo las costas y agencias en derecho a cargo de COLPENIONES.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

UNICO: Declarar la ilegalidad de auto del 13 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto del 13 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_57_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f721125631c18fafa259ccce86c4d7c244325958ef0b0b990cbd97f084ce9**

Documento generado en 20/09/2022 05:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: veinte (20) de septiembre de 2022.

Al despacho el expediente para informar que el apoderado de la demandante presenta escrito a través del cual desiste del proceso alegando que la demandada se encuentra a paz y salvo con su obligación y aporta certificado respectivo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR **CAJAMAG** CONTRA **AHORA SAS SERVICIOS TEMPORALES** RAD. 2019/359.

Visito el informe secretarial precedente y considerando que la parte ejecutante advierte que el demandado se encuentra a paz y salvo con la obligación, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo.

Ahora, como quiera que no se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso, se ordenará el archivo de las actuaciones previas anotaciones en los libros.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

1. Declárese terminado el presente proceso en razón a lo expuesto en el presente proveído.
2. Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E el expediente.
3. Téngase como apoderado del demandante al Doctor FARID JOSE CUENTAS LUNA.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 **de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d1213749eaac00dc8cbcfcd556c18796e0d17eb9f8a84911fbfaa6a16b19**

Documento generado en 20/09/2022 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse como se dispuso en la sentencia en un 3%.

En segunda instancia se fijaron costas y agencias en un salario mínimo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **NANCY DIAZ MEEK**
contra COLPENSIONES - RAD: 2019-393.

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia emitida en esta instancia de fecha 1 de diciembre de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 3% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 3% que corresponde a la suma de **tres millones trescientos treinta y cuatro mil cincuenta pesos con 28/100 (\$3.334.050,28)**. Teniendo en cuenta el total de las mesadas \$111.135.009,39 (*incluye mesadas liquidadas en la sentencia y con posterioridad*), conforme a las siguientes graficas:

Mesadas causadas con posterioridad a la sentencia

año	valor	incred %	valor incre	valor mesada	No mesadas	total
2020			\$ -	\$3.262.804,73	1	\$ 3.262.804,73
2021	\$3.262.804,73	1,61%	\$52.531,16	\$3.315.335,89	13	\$ 43.099.366,52
2022	\$ 3.315.335,89	5,62%	\$186.321,88	\$3.501.657,77	8	\$ 28.013.262,14
TOTAL				Con poster sentencia		\$ 74.375.433,39
				Al momento sente		\$ 36.759.576,00
				Monto total		\$ 111.135.009,39

Que en segunda instancia se fijaron costas y agencias en derecho en un salario mínimo legal que corresponde a la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **57**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho**3.334.050,28**
Costas de secretaria..... \$00
Agencias segunda instancia.....**\$1.000.000,00**

TOTAL

\$4.334.050,28

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50df62b82340f87e585a9f093a7881d81c2c9ceac7873b3cc8712fa866078bae**

Documento generado en 20/09/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse como se dispuso en la sentencia en un 3%.

En segunda instancia se fijaron costas y agencias en un salario mínimo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **MANUEL MAIGUEL TRUJILLO contra COLPENSIONES - RAD: 2020/016.**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia emitida en esta instancia de fecha 11 de mayo de 2021, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 3% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 3% que corresponde a la suma de **treinta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos con 59/100 (\$33.295,59)**. Teniendo en cuenta el total de las diferencias de mesadas \$1.109.853.

Que en segunda instancia se fijaron costas y agencias en derecho en un salario mínimo legal que corresponde a la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **57**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho	33.295,59
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias segunda instancia.....	\$1.000.000

TOTAL

\$1.033.295,59

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d863fbc43570edf33d039ed2c24b50a207c7b007e0595986215b8c65d21038**

Documento generado en 20/09/2022 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **JEISON GARCIA GARCIA** contra **M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A. RAD. 2020-125**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine* se tiene que la presente demanda es adelantada contra **M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 06 de octubre de 2020, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc2d74a2ec2eca633feb86c7386ad7a019fda4d4320d32e5183342c7f2984**

Documento generado en 20/09/2022 04:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy Veinte (20) de septiembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que a través de memorial el apoderado de la parte demandante solicita que se levante la medida cautelar que pesa en la cuenta del Banco Bancolombia de propiedad del demandado.

El apoderado expone que del título puesto a disposición del proceso se fraccione y se pague al demandante la suma de **\$3.000.000** y se devuelva el remanente al demandado.

Que, revisada la plataforma del Banco Agrario, se puede establecer que aún no está el título puesto a disposición del proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veinte (20) de septiembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO PROTECCION SA CONTRA PARROQUIA SAN JACINTO - RAD. 2021-169

-De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Visto el informe secretarial precedente y en virtud a lo visto en el escrito allegado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre las cuentas del demandado **PARROQUIA SAN JACINTO** en la entidad BANCOLOMBIA, líbrese los oficios de desembargo.

De la solicitud de títulos a disposición.

Como quiera que dentro del proceso aún no hay dineros a disposición, se ordena que una vez estos se vean reflejados a favor del proceso, se ordena fraccionar y pagar a la demandante la suma de **\$3.000.000** y devolver el remanente al demandado.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas dentro del proceso de **PROTECCION SA** de contra la **PARROQUIA SAN JACINTO** que pesan sobre la cuenta bancaria de ahorro y corriente de BANCOLOMBIA, librese los oficios de desembargo.

SEGUNDO: SE ORDENA fraccionar, en caso de que se vean reflejados dineros a favor del presente y pagar a la parte demandante la suma de **\$3.000.000** y devolver el remanente al demandado.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 **de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b840b20c83c459a64b55d5f2a8507d47c9018772bcb7e55d7866aa58920d054a**

Documento generado en 20/09/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00171-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MARTA GRISALES JIMENEZ
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA DE RIESGO PROFESIONALES ARL COLMENA S.A., FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE CESANTIAS Y PENSIONES "PORVENIR S.A." Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ .

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MARTA GRISALES JIMENEZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE RIESGO PROFESIONALES ARL COLMENA S.A., FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE CESANTIAS Y PENSIONES "PORVENIR S.A." Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARTA GRISALES JIMENEZ** CONTRA **LA ADMINISTRADORA DE RIESGO PROFESIONALES ARL COLMENA S.A., FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE CESANTIAS Y PENSIONES "PORVENIR S.A." Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **LA ADMINISTRADORA DE RIESGO PROFESIONALES ARL COLMENA S.A., FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE CESANTIAS Y PENSIONES "PORVENIR S.A." Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **LA ADMINISTRADORA DE RIESGO PROFESIONALES ARL COLMENA S.A., FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE CESANTIAS Y PENSIONES “PORVENIR S.A.” Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMÚDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d89e250b2929a9f0696ca8f136035fa12c18e927c6f969fe420b6afc6f9c0**

Documento generado en 20/09/2022 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00181-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	RICARDO ELIAS ZAPATA CAMPO
DEMANDADOS:	C.I. PRODECO S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **RICARDO ELIAS ZAPATA CAMPO** contra **C.I. PRODECO S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de La ley 2213 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de las siguientes deficiencias.

CUANDO SE RELATAN HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN EL CAPITULO DE HECHOS

En el presente libelo se aprecia que los hechos de la demanda no están clasificados adecuadamente, pues se enumeran en este mismo capítulo hechos y fundamentos de derecho.

En los numerales 7, 17, 35 y 36 de esta demanda se relatan apreciaciones del demandante o su apoderado y/o fundamentos de derecho lo cual ciertamente no constituyen situaciones fácticas dentro de la relación laboral.

Una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las conclusiones u observaciones fácticas o jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos.

Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que

los hechos de la demanda, y las razones y fundamentos de derecho no se mezclen.

Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la causa petendi se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos.

RAZONABILIDAD DE LA CUANTÍA

En la norma adjetiva Laboral, específicamente en el artículo 12, tratándose del tema de la competencia por razón de la cuantía, se ha establecido lo siguiente:

“Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y en primera instancia de todos los demás”.

De lo anterior, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante no cuantificó las pretensiones de manera razonada, estimando sin mayor fundamento la cuantía en una suma superior a los veinte millones de pesos, y señalando sin más, que por esa razón se trata de un proceso ordinario de dos instancias llegándose a la conclusión que este operador judicial es el competente para atenderla.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que corrija las deficiencias encontradas errores enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **BRAYAN ANTONIO PEREZ MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 57**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cdc628bae022fee5b5c5aef96e1b34ec1d18186cae352c369e9dc9a5892177**

Documento generado en 20/09/2022 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00183-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	GRICELDINA VALLE BARRAZA
DEMANDADO:	JONNY ALBERTO ABREO CARDENAS y MARLEY ANDREA CUERVO BENITEZ.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **GRICELDINA VALLE BARRAZA** contra **JONNY ALBERTO ABREO CARDENAS y MARLEY ANDREA CUERVO BENITEZ**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GRICELDINA VALLE BARRAZA** CONTRA **JONNY ALBERTO ABREO CARDENAS y MARLEY ANDREA CUERVO BENITEZ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **JONNY ALBERTO ABREO CARDENAS y MARLEY ANDREA CUERVO BENITEZ** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **JONNY ALBERTO ABREO CARDENAS y MARLEY ANDREA CUERVO BENITEZ** para contestar la demanda, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **ENRIQUE DE JESUS PINTO BARROS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e1c0b21d1f393911a5ada8c1843048e8c7fdb72c8be1629d0167b7ec6cf41**

Documento generado en 20/09/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00185-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
DEMANDADOS:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la Ley 2213 de 2022 que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta

circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

En atención al articulado antes mencionado este despacho manifiesta lo siguiente:

AUSENCIA DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL DEMANDADO

De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del C.P.L y S.S, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de Existencia y Representación Legal. En el asunto estudiado, el mismo no fue aportado. Ahora, si de presentarse un impedimento para presentarlo, se ha establecido en el parágrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia en los soportes o anexos de la demanda tal afirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 57**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ef2fa194e69d3453ff690d9db345a04e212f3258a0783c294ebb65221babe**

Documento generado en 20/09/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00186-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	CARMEN BEATRIZ CUADRADO PORTILLO
DEMANDADOS:	BANANERA FRUTALES S.A, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **CARMEN BEATRIZ CUADRADO PORTILLO** contra **BANANERA FRUTALES S.A, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022 que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ley 2213/2022 Artículo 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

“DECRETO-LEY 2158 DE 1948 - ARTICULO 25. La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

(...)"

CPTSS - ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*

2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*

3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*

6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

VALORACIÓN DE REQUISITOS

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

FALTA DE CONSTANCIA DE ENVIO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA A COLPENSIONES.

Advierte el Despacho que aunque se adjuntó un escrito que representa la reclamación administrativa, se hizo sin la constancia de envío a COLPENSIONES, prueba indispensable la cual debe ser aportada tal como lo dispone el numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Artículo 26. A pesar de que se adjunta un correo electrónico de lo que parece ser un “acuse de recepción automática” con instrucciones para dirigir la solicitud a un correo específico de la entidad recibido aparentemente de COLPENSIONES, éste no proviene de un canal digital oficial de la entidad, pues el servidor del origen refiere a “syc.com.co”, el cual es un sitio administrado por un tercero denominado “Sistemas y Computadores S.A (SYC S.A.)”. De lo anterior se infiere que el ente demandado no se encontró en oportunidad para conocer de la solicitud.

En cuanto a la reclamación administrativa a la parte demandada ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. tampoco se adjuntó evidencia de envío al respecto. Le recordamos al apoderado judicial que la ARL POSITIVA es una entidad que hace parte de la estructura del sector de Hacienda y Crédito Público definida como una “entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta

del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998". Como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado en esta entidad, se hace necesario agotar la vía administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

SE RELATAN HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN EL CAPITULO DE HECHOS

En el presente libelo se aprecia que los hechos de la demanda no están clasificados adecuadamente, pues se mezclan y confunden en este mismo capítulo hechos, opiniones, conclusiones, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, presentándose esta situación en los numerales **12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** de esta demanda.

Una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las conclusiones u observaciones fácticas o jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos.

Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen.

Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la causa petendi se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos.

SE RELATAN FUNDAMENTO DE DERECHO EN LAS PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones en los literales G y H se repite la misma situación que en los hechos ya comentados, pues se denota que lo allí manifestado son situaciones fácticas mezcladas con razones de derecho, haciendo inentendible la pretensión.

Es preciso advertir que las peticiones de este capítulo deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no presente duda en lo que se reclama. Deben ser individuales, expresando claramente el concepto reclamado y su naturaleza.

AUSENCIA DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Como lo establece el CPTSS en su artículo 26 numeral 4, con la demanda debe anexarse el certificado de existencia y representación Legal de los demandados de derecho privado. En el caso concreto, no se allegó el certificado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

FALTA EL ENVIO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

El artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o

concomitante a la presentación de la misma, a la dirección electrónica de los demandados o a la dirección física en caso no conocer dicho canal digital.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia o por lo menos no lo demostró, por lo que se le hace un llamado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 57**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee30b9b8f010155f43fa1f88c19f9e00a4522696b1902da788ae63491ecf6426**

Documento generado en 20/09/2022 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00187-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ANGELINA ANTONIA BERDUGO PERTUZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ANGELINA ANTONIA BERDUGO PERTUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ANGELINA ANTONIA BERDUGO PERTUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** para contestar la demanda, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **JORGE MARIO PACHECO CERVANTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131bcee32619c6f6ec054c6bfcaab361a83b3866c0a41803ae30331e286a5bc4**

Documento generado en 20/09/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00191-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
DEMANDADOS:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la Ley 2213 de 2022 que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

En atención al articulado antes mencionado este despacho manifiesta lo siguiente:

AUSENCIA DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL DEMANDADO

De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del C.P.L y S.S, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de Existencia y Representación Legal. En el asunto estudiado, el mismo no fue aportado. Ahora, si de presentarse un impedimento para presentarlo, se ha establecido en el parágrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia en los soportes o anexos de la demanda tal afirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 57**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c042c150ac36bbb87b59f1ceac8f6853d200a3c14bb1885083071ed8c5721a**

Documento generado en 20/09/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00193-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	AIDA ISABEL MANJARRES SASOQUE
DEMANDADOS:	JAIME ENRIQUE SASOQUE SARMIENTO, RICARDO SEGUNDO SASOQUE VELEZ, SUGELDYS PATRICIA SASOQUE VELEZ.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **AIDA ISABEL MANJARRES SASOQUE** contra **JAIME ENRIQUE SASOQUE SARMIENTO, RICARDO SEGUNDO SASOQUE VELEZ, SUGELDYS PATRICIA SASOQUE VELEZ.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente el decreto 806 de 2020 y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

CPTSS - Artículo 26. Anexos de la demanda

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. **El poder**
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

VALORACIÓN DE REQUISITOS

El artículo 26 del CPTSS enlista los anexos de la demanda iniciando ésta con el poder. Este es un elemento fundamental y determinante en cada

proceso que permite otorgar personería jurídica a quienes representan los intereses de las partes, en este caso el demandante, para que pueda actuar dentro del proceso.

En el caso concreto, no se aprecia dentro de los anexos de la demanda el poder, por lo que se requiere al apoderado del demandante que lo allegue al correo electrónico del Despacho conforme a los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **21 de septiembre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 57**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722f2f8a4b2c37b26f67d8c5c4364628dd364eb47fe95b217c86a9a756e8abb3**

Documento generado en 20/09/2022 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL, seguido por **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S. A.**, contra **WILLIAM RAFAEL COTES ROMERO EPS. RAD. 2022-194.**

ASUNTO:

Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

1.- Determinar la procedibilidad de la demanda ejecutiva presentada por COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S. A. por no cumplir con los requisitos mínimos.

MARCO JURÍDICO

CPTSS - ARTÍCULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

CPTSS - ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

CPTSS ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

CASO CONCRETO

Este operador judicial procede a exponer que, al momento de realizar el precedente estudio de la demanda ejecutiva enviada desde reparto judicial, solo es posible apreciar que con el acta de reparto se adjuntó una imagen en formato PNG de la mitad superior de una página que se supone es el

libelo incoatorio, pero se ha hecho evidente la falta de un completo escrito de demanda que cumpla con la forma y requisitos de los artículos 25, 25ª Y 26 del CPTSS. También se carece de un documento que haga las veces de título ejecutivo, por lo que se hace imposible adelantar cualquier estudio al respecto.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S. A al no cumplir con los requisitos expuestos por los artículos 25, 25-A, 26 y 100 del CPTSS.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f276edd055f7eac03cd150e6e84d1769a83ad3a476eab7348a1adaa4d1491d**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00195-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN ROMO FUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **JOSE DEL CARMEN ROMO FUENTES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JOSE DEL CARMEN ROMO FUENTES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dra. **MONICA PATRICIA SOCARRAS GUALDRON**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a05048dc1b5df1ddc37805b483092034f5fb6df00489e7f38b55300083b024**

Documento generado en 20/09/2022 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>